



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 80/2024

///nos Aires, a los diecisiete días del mes octubre de dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, a los efectos de resolver la impugnación interpuesta en la carpeta judicial **FSA 5495/2021/9/1**, caratulada "**VERA RAMÍREZ, Fabio Marcos Jesús y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general Mario A. Villar y asisten técnicamente al imputado Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez, la defensora pública oficial Clarisa Galán Muñoz; a los imputados Fernando Andrés Ruarte, Diego Jesús Albornoz y Gustavo Emiliano Gerónimo, el defensor público coadyuvante Martín Fleming; y a la imputada Angélica Verónica Molina, el defensor público oficial Ignacio Francisco Tedesco.

VISTO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado por los jueces Domingo José Batule y Abelardo Jorge Basbus, y la jueza Gabriela Catalano, el 30 de mayo del corriente año -conforme se desprende de la sentencia de fecha 2 de julio próximo pasado y de los registros audiovisuales del juicio desarrollado en este legajo-, falló:

"[...] 1. **ABSOLVER** a **Angélica Verónica MOLINA**, de las condiciones personales obrantes en autos, de los delitos de **exacciones ilegales y peculado**, en concurso ideal (art. 266, 261 y 54 del C.P.) y del delito de **malversación de caudales públicos** (art. 260 del C.P.), en los términos del art. 308 del C.P.P.F., levantando todas las restricciones que obraren en su contra, conforme se considera.

~~"2. **ABSOLVER** a **Fabio Marcos Jesús VERA RAMIREZ**, de~~



las condiciones personales obrantes en autos, del delito de **exacciones ilegales** (art. 266 del C.P.), en los términos del art. 308 del C.P.P.F., levantando todas las restricciones que obraren en su contra, conforme se considera.

"3. **ABSOLVER** a **Diego Jesús ALBORNOZ** y **Gustavo GERONIMO**, de las condiciones personales obrantes en autos, del delito de **malversación de caudales públicos** (art. 260 del C.P.), en los términos del art. 308 del C.P.P.F., levantando todas las restricciones que obraren en su contra, conforme se considera.

"4. **ABSOLVER** a **Fernando RUARTE**, de las condiciones personales obrantes en autos, del delito de **malversación de caudales públicos** (art. 260 del C.P.), en los términos del art. 308 del C.P.P.F., levantando todas las restricciones que obraren en su contra, conforme se considera [...]" -lo destacado y las mayúsculas obran en el original-.

II. Que, contra aquella decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, Ricardo Rafael Toranzos, dedujo impugnación, la que fue concedida por el tribunal de juicio.

Inicialmente, el fiscal señaló que su recurso resulta formalmente procedente en tanto fue interpuesto dentro del plazo legal contra la sentencia absolutoria, y esa parte se encuentra legitimada para acceder a la instancia de revisión.

Luego, recordó que "[l]os causantes habían sido acusados por haber[...] exigido a dos empleados del PAMI (Juárez y Fernández) el 20 % del sueldo para 'La Campora', en función [de] que dicha agrupación había gestionado sus nombramientos.

De seguido, explicó que analizaría por separado los votos de los jueces de juicio pues, si bien arriban a conclusiones idénticas, parten de plataformas fácticas diferentes y hasta contradictorias.

En ese sentido, expresó que surgía una evidente ~~contradicción del razonamiento exteriorizado por el juez~~

Fecha de firma: 17/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Batule "[...] al entender que la figura de exacciones ilegales requiere necesariamente una afectación al patrimonio de la víctima, desconociendo que la exigencia del aporte de un porcentaje de sueldo implica un concreto ataque a [su] propiedad [...]".

Remarcó que "[...] la conducta desplegada por VERA y MOLINA al solicitar una parte del sueldo de empleados del PAMI, constituye una acción de valoración penal, ya que la sola exigencia, que fue debidamente acreditada en la investigación (audios y mensajes de texto enviados por los acusados), del 20 % del sueldo a los jefes de agencia, especialmente a Viviana Fernández, Fabiana Juárez, Javier Navarreta y Diego Quinteros, queda encuadrada en el tipo penal en cuestión."

Agregó que resulta errado concluir la inexistencia de subordinación administrativa entre las víctimas y los acusados por cuanto Verónica Molina, en su carácter de directora regional del PAMI, resulta superior jerárquico de los distintos jefes de agencia, a quienes, por intermedio de Marcos Vera, se les exigía una contribución dineraria, en función de arrogarse haber gestionado sus designaciones.

Con relación a la atipicidad de la conducta sostenida por el magistrado en función del destino de los aportes, sostuvo que, de la prueba colectada, resulta que aquellos "[...] se destinaban a la cuenta bancaria de Marcos Vera, no existiendo ninguna evidencia que ese dinero o el efectivo recibido hubiese sido transferido a [...] La C[á]mpora [y recordó] que a diferencia de los partidos políticos, que en sus estatutos prevén las contribuciones de los afiliados, la C[á]mpora no tiene personería jurídica, siendo una asociación de hecho, sin estatuto que regularice la modalidad y cuantía de aportes."

~~Adunó que Molina y Vera exigían "[...] a los~~



funcionarios el 20% del sueldo, cuya entidad dista mucha de ser un aporte voluntario, porque se aleja excesivamente del porcentual previsto [...]” en el estatuto del Partido Justicialista.

Refirió que, a su vez, “[...] los partidos políticos están obligados a presentar un informe contable anual, donde rinden cuenta de los ingresos y los gastos realizados, a fin de evitar que el financiamiento de los partidos provenga de dinero ilícito o sea aprovechado para obtener ciertos beneficios. Normalizar esta forma de financiamiento, al tratarse de contribuciones que no tienen registrado su origen, ni mucho menos su destino, permitiría que la agrupación realice un manejo abusivo y antojadizo de los aportes, burlando el sistema normativo creado para la transparencia de la actividad política.”

Prosiguió cuestionando lo colegido por el magistrado en torno a que “[...] el delito de exacciones exige que el funcionario haya abusado de su cargo, y que en el caso no se cumplía con dicho requisito, en base a que Marcos Vera no ejercía funciones en PAMI, sino que era asesor de la Cámara de Senadores de Bs As de febrero a mayo de 2020 y luego se desempeñó en ANSES en Salta.”

Al respecto, advirtió que aquel omitió evaluar la vinculación de Molina, como directora regional, con relación a las víctimas.

Remarcó que “[...] las peticiones y los cobros de los aportes se efectuaron durante y por las herramientas oficiales del PAMI, los que conformaba un escenario donde el personal se encontraba totalmente vulnerable y obligado a retornar parte de su sueldo a modo de compensación y para continuación del beneficio obtenido.”

Por otro lado, criticó la valoración que efectuó

~~respecto de los dichos de Fabiana Juárez y Viviana Fernández~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

vertidos en la audiencia de debate en torno a que no les exigieron aportes y que sus expresiones iniciales se debieron a la intención de perjudicar a los imputados. Adujo que "[...] no tuvo en cuenta las manifestaciones de los testigos en las entrevistas previas al juicio, ya que no advirtió groseras contradicciones, que demuestran que su última versión se encuentra condicionada y son producto del temor de enfrentar a los causantes [...]", y que los testimonios no fueron contrastados con el resto del cuadro probatorio.

Indicó que el juez soslayó que "[...] Juárez y Fernández afirmaron durante el debate, que luego de la capacitación se hizo una reunión en las oficinas de PAMI, encontrándose presente Marcos Vera, Verónica Molina y otras autoridades, donde se les pidió una colaboración para trabajos sociales, la cual todos los presentes aceptaron."

Sobre esta reunión, refirió que estaba dirigida a los nuevos funcionarios del organismo y que Fabiana Juárez aclaró que congregaba a personas que no se conocían entre ellos ni tenían trato previo, circunstancias que, sumada a la presencia de sus superiores, evidencia el tono coactivo del pedido efectuado.

Puntualizó que "[...] Daniel Cañizares (jefe de agencia de Cachi), dijo que Marcos Vera lo llamó para informarle de una capacitación en PAMI, lo que demuestra el tinte político que tenía la reunión, y que usaba las oficinas del PAMI para reuniones partidarias.

"Por su parte, Fabiana Juárez contó que hacía entrega del aporte en mano personalmente a Marcos Vera, reuniéndose con él en las oficinas del PAMI, lo que se confirma con el mensaje intercambiado entre ellos el día 7 de junio de 2020, donde Vera le dice 'Mañana te parece a la tarde. Nos juntamos en PAMI' [...]"

~~Reparó en que, si bien las testigos Juárez y~~



Fernández manifestaron que nunca se les exigió una fecha para efectivizar la entrega, "[...] de las capturas de pantalla se advierte la insistencia en cumplir con el pago de manera mensual y en un porcentaje determinado consistente en el 20 % del sueldo, lo que no se condice con la voluntariedad."

Memoró lo referido por la testigo Pilar Marccone en torno a la agrupación "La Güemes" y la ocasión en la que se solicitó a los empleados vender entradas para una cena, destacando que "[...] dicha agrupación forma parte de la Corriente Nacional Martín Güemes y está encuadrada en ese colectivo político que aglutina a La Cámpora, el MUP, Kolina, el Movimiento Evita, entre otras [...]".

Tachó de falsas las expresiones de Fabiana Juárez en punto a que el aporte no era una condición para mantenerse en el caso dado que cuando dejó de hacerla en agosto de 2020 no tuvo ninguna consecuencia, toda vez que para esa fecha se encontraba imputada "[...] por el cobro indebido del IFE, a raíz de lo cual fue despedida del PAMI, siendo éste el motivo por el que deja de cumplir con los aportes mensuales."

Reseñó que, además, en su declaración, "[...] Juárez expresó que el 23/09/2020 la citó Molina horas 20:00 en PAMI donde le dijo que tenía que renunciar [...]" y entendió que ello "[...] demuestra que los nombramientos y despidos en los cargos eran decisiones que se tomaban internamente y no desde las autoridades nacionales, siendo que la directora en ese entonces, Luana Vulnovich, se limitaba a firmar las resoluciones respectivas."

Entendió que "[a]bona lo dicho, el mensaje de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual Marcos Vera le pide a Fabiana Juárez que le envíe un descargo por el hecho del IFE, observándose que más tarde ella adjunta un documento que le envía a Vera."

Coligió de ello "[...] que los cargos eran entregados

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

por el gobierno a la Cámpora y no al PAMI, lo que explica que Marcos Vera, como referente de la organización tenga la facultad de pedir un descargo a una empleada ajena al organismo al que pertenecía (ANSES)[.]

"Así lo reconoció Viviana Fernández, al decir sobre su designación que los cargos son de confianza, que vienen de Nación y no podría haber accedido sin ser militante o tener relación con la militancia."

Consideró que, "[d]e la valoración de las declaraciones de los jefes de agencia, todos contaron que ingresaron a trabajar tanto en PAMI como en ANSES (Roberto Asmat Gastal) por acuerdos políticos en especial con la Cámpora, sin evaluar la idoneidad o capacidad de los postulantes. Es por ello, que este tipo de prácticas facilita la vulnerabilidad del personal, que se siente obligado a entregar parte de su sueldo a modo de 'agradecimiento' y continuidad del cargo obtenido."

Trajo a colación lo expresado por Natalio Marzoratti en torno a que a él "[...] le pareció 'casi obligatorio hacer una contribución en agradecimiento', 'me sentí muy agradecido con el hecho de poder cobrar del Estado' [...]"; así como también que, si bien Viviana Fernández, ante el tribunal, había señalado que "[...] ella no recordaba haber dicho que se la obligó o se le exigió algún aporte [...] expuso que en la reunión de capacitación de PAMI '[le] informan que debería[n] realizar aportes para la organización'. Inclusive reiteró que luego de cobrar su sueldo tenía que hace[r] la entrega del dinero. Aun cuando dijo que no se trataba de un monto específico, expresó textualmente 'sabíamos que eran 20 por ciento, relacionábamos con el sueldo'."

En ese sentido, advirtió que la utilización de los verbos deber o tener no refieren a un acto voluntario y que ~~debían ser valoradas las expresiones vertidas por la testigo~~



durante la entrevista desarrollada en la etapa de investigación, oportunidad en la que "[...] dijo textualmente 'había que dar sí o sí', siendo la obligatoriedad la única interpretación posible que tiene esta expresión."

Agregó que, "[...] de las capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas entre Fernández y Vera, se observó que él respondió 'de lo que se cobró el 20 %' 'Para simplificar 20 % de lo cobrado ahora del total'. Estas expresiones no se condicen con un aporte voluntario, toda vez que la cantidad estaba determinada, no pudiendo entregar el monto que pudiera o quisiera cada uno."

Entendió que otros tramos de la declaración de Fernández abonan lo sostenido, así como también lo conversado entre la nombrada y Diego Quinteros, quien, al verse imposibilitado de cumplir, le pidió prestado a Fernández.

Por todo ello, estimó que, "[...] si bien al declarar Juárez y Fernández negaron la exigencia dineraria, el carácter obligatorio de ese aporte no sólo surge porque se trataba de un monto preestablecido y fijo consistente en el 20% del sueldo, sino también dada la insistencia en la entrega del dinero, ya que ante la demora Marcos Vera constantemente exigía el cumplimiento. Así quedó probado del audio donde Vera le dijo a Fernández 'ya todos lo hicieron por eso te digo, y avisa antes porque el tema de los bolsines los revisa antes'."

Criticó también lo entendido por el magistrado con relación a que "[...] la supuesta exigencia formulada por Marcos Vera en la reunión de capacitación, debió comprender como víctimas a los demás jefes de agencia, sin embargo, la acusación quedó circunscripta sólo con relación a Juárez y Fernández", toda vez que, según explicó, se valoraron los dichos de todos los jefes de agencia designados en 2020 y se concluyó que "[...] todos tenían una vinculación política afín a

~~la Cámpora y sus designaciones fueron propuestas por Marcos~~

Fecha de firma: 17/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Vera, aun cuando no era funcionario de PAMI. A pesar de señalar que los aportes eran voluntarios, de un análisis de la prueba se advierte que estaban obligados a ese pago. Es decir que la situación de ellos se equiparaba a las de Juárez y Fernández."

Se quejó además en el entendimiento de que "[...] de la prueba producida surge demostrada la conducta desplegada por Verónica Molina y Marcos Vera en cuanto a la comisión del delito de concusión, habiéndose también probado que el medio utilizado para concretar la entrega de los aportes era el bolsín, configurando el hecho el delito de peculado [...]", reseñando los elementos que a su criterio sustentaban esa conclusión.

Expresó que quedó demostrado que "[...] Vera y Molina tenían conocimiento de estar usando un servicio para una gestión que no era propia de la Institución, dándole una aplicación diferente a la que estaba destinado, al valerse de este medio para recolectar los aportes de los funcionarios simpatizantes de la Cámpora."

Resaltó que "[...] el servicio de bolsín está a cargo del Correo Argentino, existiendo un convenio con PAMI, quien asume el costo de la prestación [...]" y que "[...] quedó demostrado que Verónica Molina en su carácter de directora del organismo, tenía a su cargo la administración del bolsín, el cual estaba destinado para el traslado de documentación entre las agencias del interior a sede central, sin embargo, fue usado para un interés propio consistente en trasladar el dinero proveniente de las contribuciones exigidas a los jefes de agencia."

Explicó que, "[e]n oposición a los sostenido por el Dr. Batule, el hecho no constituye un peculado de uso, porque no consiste en usar 'animus domine', cosas pertenecientes a la administración pública, sino que ese uso implica la



consumición de bienes o servicios pagados por el Estado con otro fin."

Concluyó en que "[...] surge evidente la errónea valoración de la prueba realizada por el Dr. Domingo Batule, toda vez que del análisis de las conversaciones y los audios incorporados durante el debate, surge claramente la obligatoriedad de los aportes y no como algo voluntario, siendo ésta la única interpretación posible."

A lo que adunó que la jueza Catalano hizo referencia a que de la prueba producida surgía evidente la exigencia dineraria irregular, circunstancia que torna a la sentencia en contradictoria y arbitraria.

De ese modo, se introdujo en la crítica del voto de la mencionada magistrada, y memoró los tramos de su fundamentación por los cuales aquella discrepó del juez Batule y consideró que existió una exigencia en los términos del art. 266 del Código Penal (CP), aunque entendió que la conducta no se encontraba abarcada por el art. 268 de exacciones ilegales agravada dado que la contribución se exigió para la Cámpora y no para la administración pública.

En ese sentido, la parte recurrente expresó que, "[c]ontrariamente a lo argumentado en la sentencia, cabe destacar que Marcos Vera valiéndose de sus funciones en el sector público y de su posición política como referente de 'La Cámpora' en la provincia de Salta, exigía un aporte a los empleados de PAMI pertenecientes a esa agrupación y que ingresaron en la gestión de Verónica Molina, aprovechando también las funciones de ella, como directora del organismo. Esto permitió que Vera tenga acceso libre a PAMI e incluso use las oficinas para reuniones partidarias y encuentros donde recaudaba los aportes para la agrupación."

Por otro lado, reseñó que, "[e]n cuanto a Verónica

~~Molina, la jueza consideró que no se produjo prueba que la~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

vincule con la exigencia de aportes, los chats de Juárez y Fernández son con Marcos Vera y el dinero era enviado o entregado en mano directamente a él, salvo en una ocasión en que Juárez dijo habérselo dado a Molina [...]"; sin embargo, sostuvo que esa interpretación de la prueba es errónea dado que, si se analizan las capturas de pantalla incorporadas como prueba en el debate, se advierte que las contribuciones eran recaudadas por Molina.

Entendió que ello también se corrobora por los audios enviados por la titular del PAMI, Verónica Molina, a la ex titular de PAMI Orán, Viviana Fernández, "[...] donde le recrimina la falta de entrega de los 'aportes'."

Seguidamente, el recurrente explicó que, en cuanto al segundo hecho, imputado a Verónica Molina, Diego Albornoz, Gustavo Gerónimo y Fernando Ruarte, consistente en alterar el destino de los bienes donados por Aduanas y destinados a los afiliados, escapa a la apreciación del juez Batule "[...] que de la prueba consistente en testimoniales de jubilados, actas e informes, quedó demostrado que existen una cantidad de bienes que nunca llegó a manos de los beneficiarios y en algunos casos entendieron que fueron entregados en un acto políticos por un candidato, en fecha próxima a las elecciones provinciales.

"En efecto, se probó que los bienes fueron utilizados para realizar una campaña electoral favoreciendo al candidato a concejal Ruarte."

Por otro lado, disintió de la conclusión a la que arribó el magistrado en torno a la imputación a Fernando Ruarte por el delito de malversación en calidad de partícipe necesario por cuanto "[...] si bien algunos bienes fueron entregados a los jubilados, lo fue en un contexto de campaña política, utilizando efectos de la administración para un fin ~~distinto al previsto. Incluso existen una cantidad de~~



electrodomésticos que no fueron entregados y de los cuales se desconoce su destino."

Además, entendió que "[...] el juez no valoró que la correcta administración de esos bienes donados por la Aduana a PAMI, era una responsabilidad de los funcionarios del organismo, quienes tenían la obligación de custodia de los electrodomésticos."

De otra banda, examinó el voto de la jueza Catalano en torno a que Molina y Albornoz tenían la administración de los bienes, y no así Gerónimo, refiriendo que la magistrada "[...] no tuvo en cuenta que Gustavo Gerónimo revestía la función de Coordinador de la UGL XII, estando encargado de la atención al público y en ese orden estuvo vinculado a la donación de la mercadería, siendo por ello responsable del faltante, máxime que retiró 818 electrodomésticos de la empresa Buspack conforme fue demostrado con la prueba aportada."

Agregó que "[...] no resulta ajena la relación que mantenía con Marcos Vera, toda vez que constan fotografías publicadas en la página Facebook donde se los observa festejando la designación de Gerónimo, lo que evidencia que la pertenencia a la agrupación aseguraba el ingreso a un cargo público. A ello se suma, la existencia de transferencia a la cuenta bancaria de Vera."

En cuanto a la alegada responsabilidad de Albornoz, recordó que "[...] en la declaración de Alberto Zapador afirmó que los bienes fueron resguardados en su despacho porque había cámaras y 'daba justamente con el perfil de la puerta y el ascensor para que no se extrajera mercadería', además de que estuvo a cargo de la entrega de mercadería. Esto fue confirmado con las actas de entrega a centros de jubilados suscriptas por Albornoz, demostrando así su participación en

el operativo.

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

De igual manera, de la publicación en el perfil de Facebook de Ruarte se lo observó haciendo directamente entrega de un paquete a una afiliada, expresando textualmente 'Junto al Coordinador Ejecutivo de PAMI de Salta, Diego Albornoz, realizamos entrega de electrodomésticos a los afiliados y afiliadas en distintos barrios de capital', pudiéndose afirmar que el acto se hizo con la colaboración de Diego Albornoz, empleado de confianza de la directora del Instituto, por lo que el hecho no le era ajeno e incluso Molina tenía conocimiento de esto, toda vez que recaía sobre ella la disposición de los bienes."

Con relación al argumento de que "[...] la resolución de la Secretaría de Presidencia de la Nación pone los bienes a disposición de PAMI Salta para ser entregados a los jubilados, habiéndose cumplido con el destino que tenían previstos [...]", el recurrente afirmó que escapa a su análisis "[...] que muchos de los electrodomésticos recibidos por el organismo no fueron entregados y otros tantos tienen un paradero desconocido, es decir que nunca llegaron a manos de sus destinatarios, sumado a aquellos jubilados que dijeron no haber recibido nada a pesar de existir actas de entregas con su firma, por lo que el desvío existió."

Reparó, a su vez, en que la jueza Catalano "[...] refiera que aun cuando de las declaraciones testimoniales surja que la entrega se realizó en una reunión que pareció un acto político y que les dieron votos, PAMI les entregó los bienes."

Destacó que "[...] algunas reuniones se hicieron en casas particulares, lo que demuestra que no se trataba de un acto público de PAMI, sino de una reunión privada en un contexto de campaña política previa a las elecciones provinciales realizadas el 15/08/2021 [...]".

~~Consideró que la jueza no valoró adecuadamente las~~



testimoniales de Herminda Laguna, Pedro Horacio Gómez, Andrea Lorena Cusi, Juan Borry Villarroel, Beatriz Delicia Jiménez y Mercedes Jiménez, en tanto "[t]odos ellos fueron coincidentes en manifestar que se trató de una reunión política llevada a cabo en fecha próxima a las elecciones provinciales, incluso algunas personas fueron convocadas por una dirigente de la C[á]mpora (Celeste Martínez) encontrándose presente el candidato a concejal Fernando Ruarte, no resultando cierto que para todos los jubilados la entrega la hiciera PAMI, aun cuando en algunos casos hubo banderas o logos del organismo, lo que empeora la situación, ya que resulta evidente que las autoridades facilitaron los bienes al candidato para promocionar su campaña."

Remarcó que "[...] no se trataba de amparar a cualquier candidato, sino que quedó demostrado que entre Molina, Vera, Alborno, Gerónimo y Ruarte existía una relación no sólo por el hecho de compartir el espacio político, sino que Vera y Ruarte residen en el mismo inmueble conforme surge del informe ambiental, existiendo incluso un vínculo familiar, toda vez que Vera mantiene una relación de pareja con la hermana de Fernando Ruarte."

Entendió que la jueza no tuvo en cuenta "[...] que, si bien la esencia de la malversación consiste en que los bienes tengan un destino asignado consistiendo la acción en concederle otro distinto, aun cuando los bienes fueron entregados a los jubilados, lo fue en el marco de una campaña política para favorecer al candidato Fernando Ruarte, utilizando los efectos de la administración para un fin distinto en provecho propio, prestando una colaboración esencial en la conducta delictiva."

Reflexionó que el delito de malversación exige que el sujeto activo cumpla con la condición de funcionario público a cargo de la administración de los efectos y que, si bien

Fecha de firma: 17/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Ruarte era concejal al momento del hecho, no tenía la custodia de los electrodomésticos ya que no cumplía funciones en PAMI, circunstancia que impide la atribución del hecho en calidad de autor, más no de partícipe.

Explicó que "[...] en época de elecciones es común que los partidos políticos recurran al clientelismo a través de la entrega de elementos a grupos sociales vulnerables a los fines de atraer votos. Adviértase que la entrega de bienes por parte de Ruarte no fue motivada en una mera invitación a participar del acto, toda vez que justamente se llevó a cabo en una fecha próxima a las elecciones para las cuales era candidato y las entregas que realizó fueron en la jurisdicción de Capital, donde se postulaba, no habiendo participado de entregas en otras localidades."

Observó que la jueza Catalano comete un error al entender que los electrodomésticos que estaban tirados en PAMI y el hecho de que algunos jubilados no los recibieran no forman parte de la malversación atribuida a Molina, Albornoz, Gerónimo y Ruarte dado que "[s]on ellos quienes tenían la obligación de resguardar los bienes y quienes deben explicar qué hacían esos electrodomésticos ahí y por qué no todos fueron entregados a los jubilados como estaba ordenado en la resolución de Secretaría de Presidencia, tarea que le fue encomendada a la directora y delegada por ella a Albornoz y Gerónimo. Es decir, que efectivamente no cumplieron con el destino que los bienes tenían previsto."

Finalmente, respecto de lo sostenido por el juez Basbus en punto a que no se trataba de bienes públicos, distinguió entre "[...] los bienes públicos que son de uso público y los bienes públicos de uso privado del Estado", y explicó que los bienes en cuestión en esta causa integran el segundo grupo y cumplen con el elemento objetivo del tipo penal del art. 260 del CP, aun cuando no se traten de bienes



registrables que ingresan al patrimonio del Estado.

En función de lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto las absoluciones de Angélica Verónica Molina, Marcos Jesús Vera Ramírez, Diego Albornoz, Gustavo Gerónimo y Fernando Ruarte dispuestas en la sentencia recurrida, en tanto se fundan en una errónea valoración de la prueba, se case el fallo emitido y se dicte otro pronunciamiento respecto a los hechos imputados por ese Ministerio Público Fiscal, teniendo por probada la responsabilidad de los nombrados en los delitos que se les achaca.

Por último, “[t]eniendo presente la errónea aplicación de la ley y la existencia de una resolución arbitraria, [el recurrente] plantea la cuestión constitucional a efectos que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal se expida sobre la materia constitucional (derecho federal), por encontrarse vulnerado el derecho del debido proceso (art 18) y el principio de razonabilidad (art 28) [...]”.

III. Que en la audiencia de sustanciación de la impugnación llevada a cabo (cfr. art. 362 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-) estuvieron presentes el fiscal general Mario A. Villar, el defensor público oficial Ignacio Francisco Tedesco, en representación de Angélica Verónica Molina, y -de manera remota a través de la plataforma Zoom- la defensora pública oficial Clarisa Galán Muñoz, asistiendo al imputado Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez, y el defensor público coadyuvante Martín Fleming, por la asistencia letrada de Fernando Andrés Ruarte, Diego Jesús Albornoz y Gustavo Emiliano Gerónimo.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el fiscal general Villar, quien reeditó los fundamentos de la impugnación interpuesta y postuló, en primer lugar y de manera principal, que se revoquen las absoluciones, se declare la

~~responsabilidad penal de las personas acusadas y se remita al~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de juicio para la determinación de la pena o, como alternativa, se declare la nulidad y se remita para que el tribunal dicte una resolución conforme a derecho.

Luego, en representación de los encausados, expusieron los defensores antes mencionados, quienes contestaron los argumentos del Ministerio Público Fiscal en lo relativo a sus respectivos defendidos y propugnaron el rechazo de la impugnación deducida.

V. Que, superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, el presente caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Previo a todo, cabe señalar que la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 356 del CPPF-, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -de conformidad con el art. 355, inciso "b", *ibidem*-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 359 del CPPF y se han cumplido las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.

2°) Establecido lo expuesto, como punto de partida, deviene útil recordar la plataforma fáctica que fuera objeto del juicio llevado a cabo en este caso.

Conforme se desprende de la sentencia impugnada, en su alegato de apertura, el fiscal de juicio "[...] mantuvo la acusación en contra de *Angélica Verónica Medina, Fabio Marcos Vera Ramírez, Fernando Andrés Ruarte, Diego Jesús Albornoz y Gustavo Emilio Gerónimo.*



"Respecto del primer hecho, refirió que se encuentra vinculado a Fabiana Juárez y Beatriz Fernández, quienes sostuvieron en distintas oportunidades, que se les exigía el 20% de su sueldo por haberse gestionado políticamente sus designaciones en el instituto PAMI, por parte de Angélica Molina y Vera Ramírez. Angélica Verónica Molina, era la encargada de la Unidad Salta del PAMI, mientras que Fabio Marcos Vera Ramírez era director de ANSES.

"Que ese pago se realizaba mediante transferencia o un bolsín interno que maneja la comunicación dentro del PAMI. Las denunciantes entendían que esa exigencia era indebida, no lo hacían de forma voluntaria, lo que se [acreditaría] con distintos mensajes de WhatsApp y audios, mediante los cuales le requerían el 20% de su sueldo y también establecían la modalidad en la que se debía llevar a cabo. Se comprobó que Marcos Vera representa a la agrupación 'La Cábora', en la provincia de Salta, y que canalizaba para esta el aporte.

"Sostuvo que [iba] a determinar por medio de documentación bancaria las transferencias de este tipo por parte de distintos funcionarios del PAMI, quienes daban cuenta que lo hacían de manera voluntaria a diferencia de Fabiana Juárez y Beatriz Fernández, quienes manifestaron que era una exigencia que además tenía consecuencias laborales porque esa agrupación había gestionado sus designaciones, por lo que entendían que su estabilidad estaba en juego en el caso de incumplimiento."

Además, expresó, respecto del segundo hecho llevado a juicio, que iba a acreditar que Molina, Albornoz y Gerónimo, quienes eran funcionarios del PAMI, alteraron el destino de la mercadería que, a través de un convenio con el organismo, la Dirección General de Aduanas había transferido en concepto de donación para un destino específico, paliar la situación de sus afiliados.

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Explicó que, "[e]n ese momento, quien detentaba el cargo de Concejal Municipal de la ciudad de Salta, Fernando Andrés Ruarte, hizo campaña entregando esos electrodomésticos candidateado para renovar su banca de concejal, entendiendo el destinatario que los entregaba el candidato y no así el PAMI."

En ese sentido, indicó que se había podido establecer que más de 1.500 electrodomésticos habrían sido cedidos al PAMI, pero al realizarse la verificación de las personas que los habían recibido se determinó, según el caso, que se había realizado una entrega ficticia o irregular, o que el producto que se había recibido no se condecía con el que figura en el acta, o que algunos beneficiarios entendían que el candidato Ruarte se los había entregado y no el PAMI.

A su vez, expresó que "[...] la suma total de los electrodomésticos da cuenta de que no están totalidad, se hizo un inventario y no existe coincidencia en más de un centenar de electrodomésticos entre el remanente y lo no entregado."

En cuanto a la significación jurídica de las conductas atribuidas, señaló que, respecto de Verónica Molina, la exigencia de los aportes entre febrero y junio del año 2020 encuadra en figura de exacciones ilegales, prevista en el art. 266 del Código Penal en relación con el art. 268 por concusión en calidad de autora.

Por su parte, subsumió la utilización de los servicios pagados por el Estado respecto del bolsín o correo interno en el delito previsto por el art. 261 del CP en concurso ideal con el mencionado anteriormente en el entendimiento de que las exacciones ilegales no podrían haberse consumado sino a través de ese medio.

En igual sentido, achacó a Molina el delito de malversación de caudales públicos, art. 260 del CP, en concurso real, en lo referente al desvío del destino y la finalidad de los electrodomésticos que fueron transferidos



desde la Aduana al PAMI.

Con relación a Marcos Vera, sostuvo que la conducta de haber exigido a Fabiana Juárez y a Beatriz Fernández la entrega de dinero durante el período comprendido entre febrero y junio del 2020 encuadra en la figura de exacciones prevista en el art. 266 del CP en función del art. 268 de concusión en calidad de autor.

Por otro lado, argumentó que Diego Albornoz y Gustavo Gerónimo, quienes también eran funcionarios públicos del PAMI, tuvieron la disponibilidad de los electrodomésticos al haberlos retirado del depósito donde se encontraban y participado de los actos de entrega en la campaña de un Concejal Municipal a partir del 06 de abril del 2021, por lo que encuadró su accionar en el delito de malversación de caudales públicos en carácter de coautores (cfr. arts. 260 y 45 del CP).

Finalmente, respecto de Fernando Ruarte, consideró que, si bien al momento de la imputación no ostentaba la condición de funcionario público nacional, como beneficiado por los actos de malversación debe responder en función del tipo previsto en el art. 260, CP, en calidad de partícipe necesario.

3°) Además, resulta pertinente sintetizar los fundamentos exteriorizados por el tribunal de juicio para arribar a la decisión impugnada.

Con relación al primer hecho atribuido a Angélica Verónica Molina y a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez, consistente en haber exigido a Viviana Beatriz Fernández y a Emilia Fabiana Juárez el 20% del sueldo que percibían como jefas de las Agencias PAMI de Orán y de El Carril, respectivamente, durante los meses de febrero a junio del 2020, el señor juez Domingo Batule, en primer término, formuló

~~una serie de apreciaciones en torno a los delitos de~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

exacciones ilegales y concusión, y concluyó que, para su configuración, debe verificarse una relación entre el funcionario público, que representa a la Administración, y el administrado, por lo que el sujeto pasivo de estos tipos penales únicamente puede ser aquella persona que se encuentra en esa condición.

En ese sentido, consideró que "[...] ni Viviana Beatriz Fernández ni Emilia Fabiana Juárez reunían la condición de 'administradas', ya que eran Jefas de las Agencias Pami de Orán y de El Carril, respectivamente. En los términos de la acusación, la exigencia de Marcos Vera o Verónica Molina iba dirigida a las señoras Juárez y Fernández. Sin embargo, por un lado, no se verificó esa condición de relación de -funcionarios en el cumplimiento de una función vinculada a personas que cumplían el rol de administrado-. Ni Juárez ni Fernández, revestían la condición de administrados en esa vinculación. Al contrario Fabiana Juárez era jefe de agencia en El Carril mientras que Viviana Fernández, en igual categoría pero en Orán. Por su parte, Verónica Molina en su carácter de directora ejecutiva del Pami, era su superior jerárquico. Por otro lado, en el caso particular de Marcos Vera no estaba en ese momento ejerciendo una función propiamente dicha del Pami o en el Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados. Desde febrero del año 2020 hasta mayo del mismo año fue asesor de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires y al mes siguiente, es decir, desde junio de 2020 hasta abril de 2021 se desempeñó en la Anses."

Agregó que tampoco se verificaba el elemento normativo del tipo penal: "indebidamente". Explicó que "[...] aquello que se pedía estaba destinado para la organización política de La Cámpora, ello, para las tareas sociales que desempeñaban [...]" y que "[e]se pedido de contribución de modo alguno se puede considerar como indebido o como ilegal, en los



términos que requiere el tipo penal."

En esa senda, valoró los dichos de Juárez y Fernández, así como también las explicaciones brindadas en torno a la discordancia en sus manifestaciones en la etapa de investigación.

Destacó que "[...] la acusación sobre la supuesta exigencia formulada en aquella reunión por Marcos Vera, quedó circunscripta sólo con relación a Juárez y Fernández, siendo que participaron más Jefes de las agencias del interior. Con lo cual, desde la hipótesis de la acusación, el hecho atribuido a Marcos Vera y Verónica Molina también debió comprender como víctimas a los demás Jefes, pero no fue así porque no las consideró como tales. En consecuencia, siendo único el mensaje de Marcos Vera para varias personas, se refuerza la idea de que no hubo tal exigencia con relevancia jurídico penal y que la acusación se justificó en los dichos posteriores de Juárez y Fernández motivados en la animosidad que tenían contra Vera y Molina por la causa del IFE."

Con relación a la utilización del servicio de correo para enviar el dinero, estimó que, dado "[...] que el Ministerio Público Fiscal consideró que ese hecho concurría de modo ideal, toda vez que sirvió para consumir el delito de las exacciones ilegales, [...] al no encontrarse configurado el delito de 'concusión', tampoco podría tenerse por configurada la figura del art. 260 del C.P. ya que todo forma parte de una misma conducta."

Sostuvo que, "[m]as allá de analizar si se encuentra efectivamente acreditado que se haya enviado el dinero por ese medio; a través del sistema del bolsín se envía todo tipo de documentación -tal como fuera sostenido por los distintos testigos-; es como el caso de quien se embarca por razones personales en un vehículo oficial que tiene un destino determinado y se aprovecha de ese viaje sin desviar el curso

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

ni generar ningún gasto distinto al que realiza. En ese caso podría considerarse un peculado de 'uso', lo que conforme la doctrina y la jurisprudencia- no está incluida en la figura del art. 261, segundo párrafo, del Código Penal [...]".

Por su parte, la jueza Gabriela Catalano manifestó haber arribado a la misma conclusión absolutoria que su colega, aunque con algunos matices.

Explicó que, en lo que hace al carácter del pedido que habría formulado Vera, "[...] asiste razón a la Dra. Poma cuando se afirmó que en la reunión del mes de marzo, que se llevó a cabo en la sede de Pami Salta en la que participó la Sra. Molina, el Sr. Vera y directores de distintas delegaciones del interior del Pami, fue Vera quien hizo el pedido de aportes a los concurrentes y no la Sra. Molina. Sin embargo, consideró que conforme la prueba que surgió en el debate, el pedido de contribución en realidad fue una exigencia que Vera realizaba a las señoras Juárez y Fernández."

Discrepó con el juez Batule puesto que consideró que, de la prueba colectada, surge que hubo una verdadera exigencia en los términos que establece el art. 266 del CP.

No obstante, compartió lo sostenido por el referido magistrado con relación "[...] a que esta conducta no queda abarcada por el artículo 268 referido al artículo 266 de exacciones ilegales agravada, sino que queda en el tipo básico del artículo 266 del Código Penal."

Explicó que, "[e]n este caso, Vera pidió esa contribución directamente para la agrupación política conocida como La Cámpora, no para la administración pública dándole luego un destino. Sin embargo, la exigencia no era en provecho propio de Vera -cuestión que no fue alegada ni probada- sino que se solicitaban a los fines de colaborar."

Luego de señalar los elementos del tipo objetivo



contenido en el art. 266 del CP, la magistrada argumentó que, "[...] conforme lo requiere la norma, la exigencia de aporte se tiene que haber llevado adelante abusando del cargo pero Vera no era miembro del Pami, no era director, no era gerente y no tenía ningún vínculo con el Pami, más allá de una relación política o de amistad con la Sra. Molina y es por eso que tenía libre acceso y permanente a dicho organismo."

Consideró que "[...] en ningún momento del debate se probó, ni surgió de la prueba acompañada, que Vera haya exigido ese dinero 'abusando' de su cargo de asesor de la Legislatura de Buenos Aires, eso quedó totalmente al margen. Por el contrario, observ[ó] a Vera actuando en el carácter de un ciudadano común, referente o miembro importante de una agrupación no conformada como partido político ya que no está inscripta como tal, a través de la cual efectúa este pedido o exigencia, pero fuera del ámbito de la administración pública, fuera del ámbito del Pami. De hecho, [...] él no era integrante de ese organismo público en ese momento y nunca lo fue."

Por ello, concluyó que "[...] no se estaría frente a los requisitos que exige el artículo 266 del Código Penal."

Refirió que, incluso de considerarse el aporte una exigencia, "[...] se está fuera del ámbito de la administración pública en cuyo interior Vera Ramírez no hizo esa exigencia. Distinto sería si hubiera sido Verónica Molina la que exigía los aportes a personas que trabajaban dentro del organismo donde la misma era directora. Pero ella nada dijo, tal lo refirió la Dra. Gala Poma en su alegato, Molina no cometió esos hechos, no pidió dinero a nadie en ningún concepto."

Por otro lado, refirió que, "[...] sobre la conducta de Verónica Molina vinculada al artículo 266 del Código Penal, no se produjo prueba que la corrobore. Según lo que declararon tanto Juárez como Fernández, ella no fue quien hizo el pedido de aportes. Remarcó lo dicho por el Dr. Batule respecto a que

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

no se está cuestionado el aporte. Se está valorando si esa conducta encuadra o no dentro de esta norma jurídica. Estimó que había una exigencia más allá que la finalidad del aporte haya tenido una justificación moral con una fundamentación social, pero Vera no revestía ni abusó de sus funciones conforme clara y estrictamente lo exige el artículo 266 del Código Penal."

Finalmente, el juez Basbus indicó que "[l]a norma expresa 'abusando de su cargo'. En este caso y con relación a Vera, se ha aclarado que no era funcionario ni prestaba servicio en el Pami y fue quien habría solicitado el aporte."

En lo tocante al segundo hecho, el juez Batule comenzó por formular una serie de apreciaciones en torno al delito de malversación de caudales públicos para colegir, a continuación, que, "[...] en virtud de la prueba producida durante el debate (testimonios, documentos, imágenes fotográficas de las redes sociales, etc.) ha quedado acreditado que a los electrodomésticos recibidos en donación se les dio el destino indicado, es decir fueron entregados a los Centros de Jubilados y a los afiliados del INSSJP, quienes los recibían en nombre del Pami, sabiendo incluso que se trataban de bienes que provenían de la Aduana."

Reparó en que, "[s]i bien en dichas entregas participó Fernando Ruarte y el Tribunal advierte que hubo un aprovechamiento o, como dijo la Defensa, una usufructuación o capitalización de su parte para su campaña política, incluso para la Organización política La Cándora, ya que en algunos casos había pancartas de ella, las mismas se realizaron a través de los funcionarios del Pami, con cartelería del Organismo e informando a los afiliados del INSSJP que los bienes eran entregados por el Pami y que provenían de la Aduana.

~~"Asimismo, el hecho de que algunas entregas se hayan~~



organizado en casas particulares no implica darle a los bienes un destino diferente.

"El aprovechamiento político que se hizo no modifica el destino dado a los bienes y por tanto no convierte al hecho en 'malversación'. El reproche o no que se pueda hacer de dichas conductas carecen de relevancia jurídico penal y deben debatirse en otros ámbitos sobre la forma de hacer política.

"Por otra parte, se pudo verificar ciertas irregularidades en el proceso de entrega, actividad que no es propia del Pami, para la cual se tuvo que organizar una modalidad de entregas a través de actas. Sin embargo, esas irregularidades no implican que se les haya dado a los bienes un destino distinto. Además, no todos los bienes fueron entregados en esta ciudad de Salta donde prestaban servicios los acusados, sino que fueron enviados a las Agencias del interior de la Provincia para ser entregados por las autoridades del lugar."

La jueza Catalano sostuvo que lo relevante en torno a esta maniobra era si los bienes en cuestión fueron destinados conforme lo previamente establecido o no.

Entendió que del art. 260 del CP "[...] surgen dos exigencias fundamentales. En primer lugar, que exista un destino preestablecido ya sea por una ley, por un reglamento, por una disposición u orden de autoridad que le dé a los bienes de que se trate un destino específico. Se incorporó la resolución de la Secretaría de Presidencia de la Nación, la que exhibieron y sobre la que se consultó a los testigos. La misma pone esos bienes a disposición del Pami Salta a fin de ser entregados a los jubilados.

"El destino era entonces ese. Esos bienes debían ser entregados a jubilados con lo cual el primer requisito fue verificado. En segundo lugar, que el funcionario público haya ~~desviado con intenciones, a sabiendas y dolosamente ese~~

Fecha de firma: 17/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

destino, el que además tiene que haber conocido. En este caso, desde el momento del alegato de apertura y hasta el día de las réplicas y dúplicas se exhibieron fotografías y publicaciones de Facebook, donde se ve a grupos de personas y la entrega de electrodomésticos. Se exhibieron también publicaciones del Sr. Ruarte en los que manifiesta 'entregamos más de 300. También electrodomésticos junto con el PAMI' se exhibió una fotografía del Sr. Ruarte junto al Sr. Albornoz haciendo entrega de electrodomésticos, pero siempre con el Pami en el medio. Ninguna de las fotografías que fueron exhibidas permiten considerar que haya existido un desvío.

"Más allá de la discusión de si son bienes del Estado o no, o si ingresaron o no al patrimonio del Estado, no se probó que esos electrodomésticos hayan tenido una finalidad distinta."

Entendió que "[e]l hecho de que un candidato, que era un funcionario público, un concejal, tal como el señor Ruarte, utilice o aproveche estos actos de entrega en beneficio propio, puede ser objetable desde el punto de vista de lo que corresponde y debe ser, pero que fueron entregados esos electrodomésticos o la gran mayoría a los beneficiarios del Pami, de eso no hay duda."

Por eso, consideró que la conducta no encuadra en las previsiones del art. 260, CP.

Por último, el juez Basbus señaló que "[...] no se trata de bienes destinados al uso público. Eso ya lo había señalado la Dra. y para ello citó la opinión coincidente de Creus, Donna y Núñez, quienes entiende que no son bienes públicos, lo que es el elemento normativo del tipo objetivo, aquello en lo cual el Estado se asume responsable del guardado o hasta administrador, pero que no tiene la facultad de disponerlo para la atención de los servicios propios.

~~"El Pami no tiene la función de administrar bienes~~



que hayan sido decomisados por la Aduana y entregarlos hacia jubilados. No es una finalidad propia, la finalidad propia es ajena a esa función asumida espontáneamente, tal cual lo expresado anteriormente. Eso es con relación al art. 260 del C.P. que regula la figura de malversación de caudales públicos."

4°) Sentado cuando antecede, corresponde examinar la sentencia atacada a la luz de los cuestionamientos introducidos por la parte impugnante.

Razones de orden lógico y procesal imponen analizar en primer término el agravio del Ministerio Público Fiscal vinculado con la falta de mayoría de fundamentos del fallo impugnado porque, de verificarse ese extremo, no existiría una sentencia propiamente dicha, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 332:1663, entre otros).

Sobre el asunto, como punto de partida, deviene pertinente recordar que la forma republicana de gobierno exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y, en lo que al presente caso respecta, obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones (cfr. CSJN, CFP 14216/2003, "Olivera Rovere", del 15/10/2020; Fallos: 343:506; 344:3585).

En este orden de cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (cfr. Fallos: 304:590; 308:139; 312:1058; 313:475; entre otros); que no es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

pronunciamiento sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (cfr. Fallos: 304:590; 308:139); y que, en el caso de los tribunales colegiados, el deber general mencionado en el párrafo anterior impone la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones (cfr. Fallos: 343:506; 344:3585).

De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (cfr. Fallos: 312:1058; 326:1885; 343:506; 344:3585).

En este sentido, el máximo Tribunal entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (cfr. Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (cfr. Fallos: 312:1500; 344:3585).

Por el contrario, estableció que los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. En otras palabras, no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte



dispositiva para dar validez y fijar los alcances de un pronunciamiento si este se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables (cfr. Fallos: 343:506; 344:3585).

5°) Analizada la sentencia bajo los parámetros antes reseñados, se advierte que asiste razón al Ministerio Público Fiscal acerca de la falta de conformación de una mayoría absoluta en torno a la fundamentación en la que el tribunal pretendió sustentar su decisión con relación al primer hecho por el que fueron acusados Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez.

Al respecto, cabe reparar en que el juez Batule sostuvo que la conducta atribuida no se subsume en el tipo penal del art. 266 dado que las supuestas víctimas no revisten la calidad de administradas con relación al funcionario que requiere la contribución, así como también entendió que no se verifica una exigencia típica ni, por lo tanto, una solicitud ilegal.

Por su parte, la jueza Catalano consideró que, si bien sí se constata una exigencia encuadrable en el tipo penal en cuestión, por un lado, Molina no realizó ninguna conducta penalmente relevante dado que la exigencia fue efectuada por Vera, quien, por otro lado, si bien era funcionario público, no ostentaba cargo alguno en el PAMI, circunstancia que a su entender impide adecuar su actuación a la del abuso del cargo público exigida por la figura en cuestión.

Finalmente, el juez Basbus sostiene que el concepto de funcionario público contenido en el art. 77 del CP supone necesariamente el ejercicio del cargo y que Vera "[...] no era funcionario ni prestaba servicio en el Pami y fue quien habría solicitado el aporte." Además, explica que no se corrobora una exigencia en los términos del tipo en tanto la solicitud debe tratarse de una invocación "[...] con algún contenido de

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

apercibimiento o consecuencia por su infracción."

De esta breve síntesis acerca de los puntos esenciales de los votos de los magistrados, tal como lo advierte la parte impugnante, no se evidencia una concordancia sustancial de opiniones con relación al primer hecho por el cual Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y Angélica Verónica Molina fueron acusados, y, por tanto, no existe una mayoría real de los integrantes del tribunal de juicio que sustente válidamente las conclusiones absolutorias arribadas.

A diferencia de lo sostenido por los defensores Todarello y Galán en la audiencia de sustanciación de la impugnación, de la lectura de la sentencia traída a control de esta instancia -como así también de los fundamentos expuestos oralmente durante la audiencia respectiva-, surge una falta de unidad en los votos individuales exteriorizados por los miembros del tribunal de juicio en torno, no ya a la conclusión referida a la atipicidad de las conductas, sino a los elementos dirimientes valorados por los magistrados como antecedentes de ese temperamento, circunstancia que impide conocer el motivo en que se apoyan las absoluciones dictadas.

Así, como se dijo, la falta de concordancia en la motivación de la decisión de un tribunal colegiado priva a la sentencia de aquello que constituye su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica, y, con ella, de su calidad de acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 342:1155), lo cual impone su invalidación.

6°) Zanjada esa cuestión, y toda vez que los jueces de revisión debemos resolver sin reenvío (cfr. art. 365), corresponde evaluar si la prueba producida en el juicio permite tener por acreditados los delitos en los cuales el acusador público encuadró los hechos investigados referidos como "primer hecho" y la responsabilidad penal de los acusados.



En tal sentido, no se encuentra controvertida en autos la plataforma fáctica atribuida a los encausados, sino que, según surge del alegato formulado durante el juicio y de la pretensión recursiva articulada ante esta instancia, la discusión se centra en si las conductas desarrolladas por Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y Angélica Verónica Molina vinculadas al aporte de una parte del sueldo que percibían Viviana Beatriz Fernández y Emilia Fabiana Juárez resultan penalmente relevantes.

Con el objetivo antes apuntado, deviene pertinente recordar que, en su alegato final, el fiscal general atribuyó a Vera y a Molina el delito previsto en el art. 266, en relación con los arts. 267 y 268 del CP en función de su accionar relativo al requerimiento de un porcentaje del sueldo que percibían las nombradas Fernández y Juárez, durante el período comprendido entre febrero y junio de 2020, invocando como destino su asignación a la agrupación "La Cándora"; mientras que, a su vez, a esta última le endilgó el de peculado, en concurso ideal, debido a la utilización del servicio de correo interno o bolsín para la recepción de ese dinero.

Sobre este punto, cabe mencionar que la significación jurídica escogida por la acusación y evaluada por el tribunal de juicio, esto es, el delito de concusión, comporta una figura de naturaleza pluriofensiva pues conlleva una afectación tanto al bien jurídico administración pública, a partir de la actuación del funcionario público en abuso de sus funciones, como a la libertad y propiedad del sujeto pasivo sobre quien recae la exigencia (esto último, a diferencia del delito de cohecho que comporta -desde su modalidad activa y pasiva- un acuerdo espurio que afecta a la rectitud del ejercicio de la función pública, pero que en esencia se trata de un acuerdo

espurio)

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

La doctrina lleva dicho que el precepto contenido en el art. 266 del CP castiga al funcionario público que en el acto de su función requiere un pago jurídicamente indebido, porque no está previsto por la ley o, si lo está, el funcionario requiere un pago cuya cuantía excede de la prevista en la ley, enmarcándose históricamente en la incriminación de la *concussio*, que etimológicamente significa conmoción y originalmente comprendía las conductas consistentes en constreñir a alguien a dar o prestar algo abusando del poder público.

Se afirmó que la *concussio* es un delito de funcionario público propiamente dicho que realizan estos últimos abusando del poder para exigir prestaciones económicas de los ciudadanos y que, bajo la visión de Ramos Mejía, el delito de concusión -en lo que también se aplica a la exacción ilegal- conlleva la afectación simultánea del normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado y el patrimonio del particular, víctima de la indebida exigencia (cfr. Donna, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, T. III, 3^a ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pp. 474/475. En el mismo sentido sobre el carácter pluriofensivo y la calidad de sujeto pasivo, ver D'Alessio, Andrés José -dir.-; *Código Penal: Comentado y Anotado. Parte Especial*, La Ley, Bs. As., 2004, p. 854, entre otros).

A más de ello, es pertinente recordar que la tesis referida a que el delito de concusión se encuentra contenido en el art. 266 del CP fue defendida principalmente por la posición de Enrique Ramos Mejía al señalar, en cuanto a la distinción entre exacciones ilegales y concusión, que "[...] cuando lo exigido indebidamente es una dádiva, esto es, algo que nunca puede suponer la víctima como adeudado regularmente al Estado, el agente actúa desde un principio invocando su propio nombre y en su exclusivo beneficio, sin posibilidad, por lo tanto, de



convertir luego en provecho propio lo obtenido de aquella manera, y no infringe por ello el artículo 268, sino solamente el 266. Es que, esta hipótesis delictiva no es una de las exacciones contempladas en la primera de las citadas disposiciones, sino un delito autónomo e independiente: el de concusión, que encuadra únicamente en el artículo 266 [...]” (cfr. Ramos Mejía, Enrique; *El delito de concusión*, Depalma, Bs. As., 1963, p. 39; posición compartida por las diversas Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, en Sala I, causa n° 282 “Hara, Carlos Guillermo s/recurso de casación”, Reg. 396 del 2/2/95, y causa n° 442 “Perreta, Jorge Antonio y otra s/recurso de casación”, Reg. 561 del 10/8/1995; Sala III, causa n° 1845 “Olmedo, Osvaldo Armando y otros s/recurso de casación”, Reg. 733/99 del 29/12/1999; y Sala IV, causa n° 2920 “Leal, Jorge Ramiro y otro s/recurso de casación”, Reg. 4031 del 10/5/2002, y un tanto más cercano en el tiempo, CFCP, Sala IV, causa n° 14.580, “Rivarola, Marcos Ismael s/ recurso de casación”, Reg. 331.4 del 21/3/2013, entre otros).

De ese modo, se ha afirmado con claridad que en el delito de exacción y de concusión la voluntad del sujeto pasivo se encuentra coartada. Así, con cita de Soler, se ha dicho que en la concusión tanto vale la exigencia o requerimiento explícito como implícito, derivados de la situación de hecho, de manera que la voluntad del sujeto pasivo se encuentre viciada, ya sea que se haya pronunciado como demanda imperiosa o simple pedido. Ernesto Ure, por su parte, señala que puede haber exacción o concusión cuando el funcionario prepara el terreno, con tal habilidad o artería, que coloca a la víctima en situación de incitarla a la iniciativa (cfr. “Temas y Casos de Derecho Penal”, Ideas, Bs. As., 1942, p. 238), prevaleciéndose en este punto de la preponderancia que frente al administrado le da el cargo que ejerce (sobre este aspecto, Creus, Carlos;

~~Delitos contra la Administración Pública, Astrea, Bs. As.,~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

1981, p. 392) -criterios referidos en CFCP, Sala IV, "Rivarola", ya citado, Reg. 331.4-.

En esa misma ocasión, con un análisis que es extrapolable al particular, se ha dicho que lo definitivo de la cuestión, a los fines de la configuración del delito de concusión, no es el término que se utilice para requerir una dádiva sino que, de acuerdo con la situación de hecho dada -teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unidos a la forma de manifestación de las proposiciones o pedidos-, se puedan equiparar a la exigencia configurativa de este delito (ver precedente citado, con mención de CNCP, Sala IV, causa n° 5372, "Romero, Darío Carlos y otro s/recurso de casación", Reg. 5372.4 del 17/7/2007, reiterado más cercano en el tiempo en CFCP, Sala IV, CFP 13543/2007/TO1/CFC1 "Rolón, Darío Marcelo y otros s/recurso de casación", Reg. 358/17.4 del 18/4/2017, y en FSA 12000973/2012/TO1/CFC1 "Belizán, Oscar Rubén y otros s/recurso de casación", Reg. 1329/20.4 del 7/8/2020).

7°) Analizadas las conductas atribuidas a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina vinculadas al aporte de una parte del sueldo que percibían Viviana Beatriz Fernández y Emilia Fabiana Juárez bajo los parámetros antes delimitados, surge que aquellas se adecúan al tipo penal de concusión previsto en el art. 266 del CP.

En efecto, del contenido de las diversas conversaciones mantenidas entre Fernández y Juárez con relación al tópico de interés, conocidas a través de las capturas ofrecidas como prueba documental por la acusación, así como de los audios incorporados -y corroboradas con el informe de Telecom acerca de las titularidades de los abonados involucrados-, evaluados en conjunto con las explicaciones brindadas por diversos testigos que declararon en el debate, se advierte que la exigencia de aportar una parte del sueldo



percibido como agentes del PAMI constituyó la acción antijurídica contenida en el enunciado típico en análisis.

Este pedido fue inicialmente formulado por Marcos Vera durante una reunión llevada a cabo en la sede del PAMI en Salta, de la cual participó su directora Molina, a los concurrentes y, posteriormente, mantenido por el período de tiempo aquí tenido en consideración, siendo que, a su vez, el monto cedido fue recibido por los nombrados, dependiendo la ocasión, quienes las instruían acerca de cómo realizar los aportes.

Ambos revestían, a la fecha de los hechos y de conformidad con la prueba producida durante el juicio, la calidad especial requerida por el tipo penal para el sujeto activo.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que el art. 77 del CP, en su párrafo tercero, establece que, por los términos "funcionario público" y "empleado público", referidos en el código sustantivo, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Tal como he sostenido en previas intervenciones (cfr. CFCP, Sala I, Regs. 732/22 del 22/06/2022 y 67/24 del 29/02/2024), se advierte de su lectura que la norma no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la dependencia pública en la cual se desempeñan, sino que es más amplio.

Esta definición, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal, más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Ejercicio de la Función Pública (n° 25.188) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

De este modo, del estudio de la normativa señalada, se impone concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público está establecido por el desempeño de funciones o tareas de carácter público, extremo este que se constituye en determinante para adjudicar esa calidad al agente.

En punto a ello, cabe además mencionar que el fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (cfr. Convención Interamericana contra la Corrupción -arts. VI, VIII, IX y XI-, aprobada por ley 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097; y ley de Ética Pública, n° 25.188).

Sentado ello, como se dijo, no se encuentra controvertido que Vera fue asesor de la legislatura de Buenos Aires desde enero a mayo del año 2020 y, a partir del mes de junio, fue designado como gerente del ANSeS de esta provincia; y, por su parte, que Angélica Verónica Molina se desempeñaba en aquel momento como directora ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII - Salta del Instituto Nacional de Servicio Sociales para Jubilados y Pensionados en Salta. Estos antecedentes se desprenden de las testimoniales recibidas durante el debate, así como de la información remitida por AFIP -de la que dio cuenta la Alférez Clara Valeria Mercado-, del legajo laboral de Molina y de la resolución de designación ~~678 del INSSJP N° 268/2020 allí incorporados.~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



Precisado ello, no puede soslayarse que la sucesión de circunstancias verificadas a lo largo del debate, tales como las diversas gestiones realizadas por Vera para la contratación de Fernández y Juárez en las delegaciones del PAMI, la puesta en su conocimiento por parte del nombrado del aporte que debían realizar de una parte del sueldo que consecuentemente recibían con destino a la agrupación "La C mpora" durante una reuni n llevada a cabo en la oficina de Molina, las comunicaciones mantenidas record ndoles de la carga e instruy ndolas sobre c mo realizarla, el hecho de que la alegada colaboraci n consistiera en un monto fijo establecido por una persona distinta del aportante, etc., conforma el contexto en el que se enmarcaron los requerimientos comprobados en autos que, evaluados conforme la sana cr tica racional, observando las reglas de la l gica y las m ximas de la experiencia (cfr. art. 10, CPPF), permiten concluir que el aporte requerido constitu a una exigencia en los t rminos del tipo penal previsto y reprimido por el art. 266 del CP, y era efectuado por dos personas que ostentaban la condici n de funcionarios p blicos, innegablemente conocida por las v ctimas.

Es del caso se alar que la configuraci n del delito de concusi n no reclama que la exigencia de la d diva surja en forma clara, sino que basta la inducci n del funcionario a la entrega indebida de la misma, lo cual en este caso ha sido sobradamente acreditado a trav s de la prueba producida durante el debate, la cual permite corroborar esta hip tesis acusatoria tal como fue formulada por el fiscal de juicio y reafirmada por el fiscal general ante esta instancia, respecto de este delito.

8 ) A esta altura, resultan pertinentes las observaciones formuladas por la parte impugnante con relaci n a la irrelevancia de la condici n de "administrado" del sujeto

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVE A, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

pasivo, en tanto el accionar que sustenta la imputación del primer hecho encuadra en el delito de concusión.

Ello por cuanto la conducta que se les reprocha a Molina y Vera tiene que ver con la solicitud o requerimiento a Fernández y Juárez de un porcentaje de su sueldo a los fines de ser asignado a la agrupación "La Cápura" entre febrero y junio de 2020, y, al tratarse la exigencia desde su inicio de una prestación no adeudada regularmente al Estado -dádiva-, la circunstancia en cuestión no puede erigirse para esta clase de maniobras como uno de los requisitos exigidos por el tipo previsto en el art. 266, CP.

Por el contrario, y sobre el punto también se advierte acertada la opinión del Ministerio Público Fiscal, basta con que el sujeto activo sea un funcionario público que abusa de su cargo, circunstancia verificada en este caso respecto tanto de Molina como de Vera.

En efecto, una adecuada interpretación sistémica del ordenamiento aplicable deriva en que el abuso reclamado difiere de aquel "en razón de su cargo" exigido en el caso del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265, CP). Es que, tal como lo explicó el fiscal general Villar durante la audiencia de sustanciación de la impugnación, si el legislador hubiera pretendido que el pedido contenido en el art. 266 tuviera una relación con las competencias del cargo ejercido, hubiera adoptado la posición del art. 265, CP; sin embargo, el enunciado típico, en este caso, se aparta de esa construcción y únicamente establece que el accionar se realice abusando del cargo público.

Incluso, misma derivación se extrae de los presupuestos típicos del cohecho (cfr. arts. 256 y 257), para cuya verificación resulta necesario que la dádiva se dirija a que el funcionario haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones o bien, en el caso de los magistrados del



Poder Judicial o del Ministerio Público, emita, dicte, retarde u omita dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

Es que, precisamente, con relación al tipo penal aquí analizado -art. 266, CP-, mal podría pretenderse, tratándose de una dádiva, que el abuso del cargo suponga un accionar en el marco de sus competencias por cuanto, de por sí, ningún funcionario tendría facultad alguna para exigir esta clase de prestación no adeudada regularmente al Estado.

En este sentido, se ha sostenido que *"el sujeto activo debe ser un funcionario público, cualquiera sea su jerarquía, y aun cuando carezca de competencia funcional para exigir o recibir valores, siempre que haya mediado un abuso de autoridad de su parte."* (D'Alessio, Andrés J. -dir.-; *Código Penal Comentado y Anotado: Parte Especial (arts. 79 a 306)*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 854) y que *"[...] el delito se construye precisamente sobre un abuso de autoridad [que] puede no ser estrictamente funcional; basta que el sujeto actúe en función de autoridad, invocando esa calidad, expresa o tácitamente, y que esa calidad exista, aunque la función invocada no implique en absoluto la facultad de exigir suma alguna."* (Soler, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 255).

Trasladadas esas consideraciones al caso aquí en estudio, tal como alegó el fiscal de juicio, de la prueba producida se desprende que Marcos Vera y Verónica Molina ejercían la ostentación de poder exigida por el tipo penal involucrado.

En efecto, no solo Vera gestionó las designaciones de Juárez y Fernández en las agencias de PAMI Salta respectivas, sino que intervino en la capacitación que se llevó a cabo para esos cargos y participó junto con Molina de la reunión llevada a cabo en el despacho de esta última, en donde se requirió el

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

aporte del sueldo a los jefes de agencia convocados. Además, entre los nombrados, de manera conjunta, se gestionaba la percepción del porcentaje requerido y oficiaban de interlocutores a tales efectos.

Dato no menor resulta que, incluso, frente a la denuncia por el cobro del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), fue Vera quien, más allá de prestar funciones en el INSSJP, requirió a Fabiana Juárez su descargo.

9°) En cuanto al aspecto subjetivo de la tipicidad y en tanto en el caso nos encontramos frente a una figura de carácter doloso, resulta oportuno indicar que el dolo implica el conocimiento del sujeto acerca de los elementos objetivos del injusto penal (aspecto cognoscitivo) y la intención -o propósito- (aspecto volitivo) de realización de tales aspectos, destacándose al respecto que la intención "[...] es la persecución dirigida a un fin del resultado típico [y] pertenece al dolo directo en sentido amplio [...]" (Roxin, Claus; *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, Madrid, 1997, §12, págs. 417 y 423).

Sentado ello, se encuentra suficientemente acreditado respecto de Vera y Molina el aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión en función de las circunstancias relatadas a lo largo del presente, las cuales permiten afirmar no sólo el conocimiento que aquellos tenían respecto de su condición de funcionarios públicos sino fundamentalmente de la exigencia efectuada y su intención en ese sentido.

10°) Por lo demás, no se advierte ni ha sido alegada circunstancia alguna que conlleve a la exclusión del injusto o la culpabilidad.

En efecto, no se registran ni se han invocado causales de justificación ni circunstancias que permitan ~~estimar la posible existencia de algún supuesto de~~



inimputabilidad por incapacidad psíquica, error o estado de necesidad exculpante.

11°) Ahora bien, con relación a la utilización del servicio de correo interno al que recurrieron los imputados para percibir el aporte, al menos en la oportunidad corroborada a través de las constancias de las conversaciones electrónicas incorporadas al debate, este hecho concurre idealmente con la concusión y encuadra en el tipo penal previsto en la última parte del art. 261, CP, aunque únicamente fue atribuido a Verónica Molina, de conformidad con la acusación formulada por el fiscal de juicio.

En efecto, tal como se viene relatando, quedó corroborado que el aporte reclamado a las víctimas, en algunos casos, se realizaba a través del bolsín, sistema de correo interno del PAMI -administrado por el Correo Argentino-, obrar que satisface los requisitos típicos exigidos por cuanto supone un uso ilegítimo del servicio solventado por la administración pública por parte de Verónica Molina, quien, conforme quedó establecido, era a la fecha de los hechos directora ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII - Salta del INSSJP, calidad especial requerida por el tipo penal en cuestión, circunstancia que la unía funcionalmente con el servicio de correo del PAMI en la jurisdicción.

Además, la observación que la nombrada efectuó al mantener conversación con una de las víctimas referida al bolsín y a nombre de quién iba dirigido el sobre que por ese medio se remitió permite tener por acreditado el dolo directo respecto del accionar antes descripto.

12°) En función de lo expuesto hasta aquí, con ajuste a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de sustanciación de la impugnación y de conformidad con lo normado por los arts. 283 y 365 del código ritual,

~~entendiendo que corresponde, con relación a primer hecho, hacer~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio sobre el punto (cfr. art. 132, CPPF) declarar coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de concusión (arts. 45 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP) y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de la pena (art. 304 CPPF).

13°) Sentado lo anterior, corresponde ahora abocarse al tratamiento de la impugnación deducida por la parte acusadora contra las absoluciones dictadas respecto del segundo hecho vinculado a la entrega de una serie de bienes recibidos por el PAMI con destino a jubilados.

El argumento principal para sustentar su conclusión, compartido por los tres jueces que intervinieron en el juicio, radicó en la atipicidad de las conductas por cuanto había quedado corroborado, a su entender, que los electrodomésticos remitidos por la Aduana al PAMI fueron dispuestos conforme al destino previamente establecido.

En ese sentido, se explicó que de la resolución de la Secretaría de Presidencia de la Nación respectiva surgía que los efectos presuntamente objeto de desvío fueron puestos a disposición del PAMI Salta a fin de ser entregado a los jubilados y que, en definitiva, ese había sido el destino que recibieron, sin haberse podido acreditar que hubieran sido afectados a un fin diferente.

14°) Examinada la decisión en función de los argumentos introducidos en la presentación recursiva y, luego, durante la audiencia de sustanciación de la impugnación, se observa que la conclusión del tribunal acerca de la falta de



acreditación del desvío típico aparece como derivación razonada de las constancias del caso y la parte acusadora no logra conmovearla, cuanto menos no sin riesgo de variar la plataforma fáctica sobre la cual inicialmente construyó su acusación.

En concreto, la conclusión acerca de la absolución de Molina, Gerónimo, Albornoz y Ruarte adoptada con relación al segundo hecho objeto de acusación se asienta en una valoración integral y razonable de la prueba producida en el debate, la que, a mi modo de ver, resiste la tacha de arbitrariedad alegada por la parte impugnante.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal no ha alcanzado a rebatir adecuadamente lo meritado por el tribunal de juicio por cuanto no realiza una crítica concreta y precisa de los argumentos exteriorizados, sino que se limita a sostener que muchos electrodomésticos no fueron entregados y que respecto de otros tantos se desconoce el paradero, o bien que, aun cuando los bienes fueron entregados a los jubilados, lo fueron en el marco de una campaña política, trasluciendo su disconformidad con la solución dada al caso.

Además, durante la audiencia, la misma parte precisó que el desvío alegado se habría verificado en función de una supuesta violación al criterio de priorización establecido por la Aduana al remitir los bienes al PAMI, circunstancia que, más allá de la posible variación de la plataforma fáctica que supondría, de ningún modo pudo ser acreditada.

En virtud de las razones brindadas, concluyo que la impugnación objeto de examen, en lo tocante al segundo hecho por el que fueron acusados Molina, Gerónimo, Albornoz y Ruarte, debe ser desechada.

15°) En consecuencia, propongo: I) hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular las absoluciones dictadas por el

Fecha de firma: 17/10/2024
Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de juicio con relación al primer hecho, declarar coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de concusión (arts. 45 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP) y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de la pena (art. 304, CPPF); II) rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada en el presente caso respecto de Angélica Verónica Molina, Gustavo Emiliano Gerónimo, Diego Jesús Albornoz y Fernando Andrés Ruarte, en orden al segundo hecho, sin costas (art. 363 y 386 del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez Daniel Antonio Petrone y expedir nuestro sufragio en igual sentido.

Solo agregaremos, respecto del segundo hecho, que sin perjuicio de las precisas elaboraciones doctrinarias realizadas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de sustanciación de la impugnación, en las particulares circunstancias del caso, se presenta un estado de duda insuperable que debe operar en favor de los imputados Angélica Verónica Molina, Gustavo Emiliano Gerónimo, Diego Jesús Albornoz y Fernando Andrés Ruarte.

~~Sobre la aplicación del principio *in dubio pro reo*,~~



previsto por el art. 11 del CPPF, encontramos oportuno recordar que hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en el marco de la causa FTU 2624/2016/TO1/CFC1, caratulada "Zelaya, Patricia s/recurso de casación" (Sala I CFCP, reg. n°532/23, rta. el 06/06/2023).

En aquella oportunidad, memoramos lo señalado por la CSJN en el sentido que dicho principio guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En tal dirección, indicó la Corte que "(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme" (Fallos: 321:3630).

A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada a la Constitución Nacional (CN) por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, en tanto expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que cuenta con la misma jerarquía, determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte de Justicia ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas

~~concordantes~~ (Fallos: ~~329:5628,~~ "~~Miguel~~"), ~~habiéndose~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

precisado, también, que en función del principio de *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 "Carrera").

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena firme no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el juicio.

Vale decir que es el órgano acusador el que debe probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina: "*(R)ige el principio in dubio pro reo [...] Él determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella*" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal Argentino", -tomo I-, vol.B, "Fundamentos", p. 604 y ss).

Es ése el fundamento último que impide en caso de dudas razonables dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio de *in dubio pro reo* "*(u)na de las principales*



derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]” (cfr. Jauchen, Eduardo M., “Derechos del Imputado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 107).

Por su parte, en el caso “Cantoral Benavides”, sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que: “(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Lo que se sostiene, es que las contrahipótesis a la acusación “(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria” (Cfrme. Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

Por ende, con las consideraciones que anteceden, tal y como adelantáramos al comienzo de la presente ponencia, hemos de adherir a los fundamentos y a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, Daniel Antonio Petrone.

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la vía de impugnación en virtud del criterio concordante de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación solo habré de señalar, por fuera de la discusión de la calificación que podría corresponder al primer hecho que, sobre la cuestión ya he tenido oportunidad de expedirme en los autos FSA 11195/2014/TO1/CFC12, “Reynoso, Raúl Juan y otros s/ recurso de casación”, Reg. 303/23, del 18/04/2023, de la Sala II de este Cuerpo, a cuyas consideraciones me remito toda vez

~~que sobre el tema, ya existe mayoría.~~

Fecha de firma: 17/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39160639#431622556#20241017120951408



Cámara Federal de Casación Penal

Tal es mi voto.

En mérito de la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio con relación al primer hecho, **DECLARAR** coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de concusión (arts. 45 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP) y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de la pena (art. 304, CPPF).

II) RECHAZAR la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada en el presente caso respecto de Angélica Verónica Molina, Gustavo Emiliano Gerónimo, Diego Jesús Albornoz y Fernando Andrés Ruarte, en orden al segundo hecho, sin costas (art. 363 y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 CSJN) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

